



PROCESO	FILIACION
DEMANDANTE	GERARDINE OSORIO CAMARGO
DEMANDADOS	VICTOR MANUEL ESCORCIA CABALLERO, LUZ MERY ESCORCIA CABALLERO Y HERDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO (Q.E.P.D)
RADICADO	08758 31 84 001-2018--00585

Informe Secretarial: señora Jueza, a su despacho proceso en el cual se solicita oficiar al instituto de Medicina Legal para que certifique el resultado de prueba de ADN. Sírvase proveer.

26 de octubre de 2020.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veintiseis(26)
de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se requiere al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá, Laboratorio de Genetica, a fin que certifique la autenticidad del dictamen pericial DRBO-LGEF-1702000346 de fecha 2017- 06-05.

Por otro lado, procede el despacho a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Con estas omisiones, a juicio del Despacho podría configurarse la causal de nulidad contemplada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

“ART. 133.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

No obstante, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece:

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



“ART. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).”

Por lo anterior, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

En mérito lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin que certifique la autenticidad del dictamen pericial DRBO-LGEF-1702000346 de fecha 2017- 06-05.

Segundo: Notifíquese del auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de octubre 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 108 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ